

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LIBROS AUTORIZADOS A
MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA
INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS COMO CERTEZA JURÍDICA**



LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LIBROS AUTORIZADOS A
MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA
INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS COMO CERTEZA JURÍDICA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Aystas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Belgica Anabella Deras Roman
Vocal:	Licda. María Esperanza Abac
Secretario:	Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramírez
Vocal:	Lic. Norman Estuardo Rosales
Secretario:	Lic. Julio César Quiroa Higueros

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 28 de mayo de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTIZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ, con carné 201014389,
 intitulado LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LIBROS AUTORIZADOS A MINISTROS DE
CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION PARA LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS COMO CERTEZA
JURÍDICA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08 / 10 / 15.

Asesor(a)
Dr. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
 Abogado y Notario
 Col. 3763



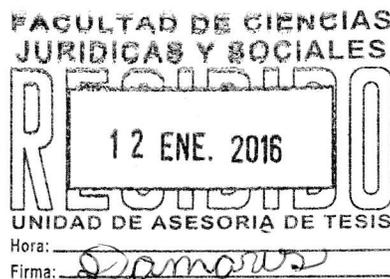
Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO

9 calle 8-56 zona 1
Edificio El Centro oficina 9-19



Guatemala, 12 de noviembre de 2015

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ**, del trabajo intitulado **“LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LIBROS AUTORIZADOS A MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS COMO CERTEZA JURÍDICA.”** Habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a. El tema investigado por la bachiller **LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ**, es un tema de importancia y actualidad para el matrimonio y su protección jurídica y registra.
- b. Para la investigación del tema trabajado se ha utilizado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema. La redacción es apropiada y transmite correctamente la información investigada y presenta de manera práctica el contenido temático logrando el sentido que el tema requiere.
- c. Durante el tiempo que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos. La conclusión discursiva es acorde al tema investigado, resaltando en el sentido de que la misma constituye un gran aporte al estudio de la institución del matrimonio.
- d. Considero que el contenido científico y técnico de la presente investigación fue abarcado forma acertada y diligente dada la importancia del tema.

Licenciado CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO



9 calle 8-56 zona 1
Edificio El Centro oficina 9-19

- e. En cuanto a la contribución científica del trabajo, cabe mencionar que su contenido es desarrollado haciendo un análisis objetivo y crítico de los requisitos para la autorización de matrimonios por ministros de culto, contenido en el Acuerdo Gubernativo 263-85 por el Ministerio de Gobernación, lo cual viene a enriquecer a la protección jurídica y registral de la institución del matrimonio, en virtud de no limitarse a estudiar solamente el contenido de dicho Acuerdo, sino que propone una solución a los problemas que se presentan al momento de su aplicación.
- f. Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía actualizada, y en la que se utilizaron los métodos de investigación inductivo y deductivo; y la técnica de investigación documental.
- g. Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis y estudio realizado.
- h. En conclusión informo a usted, que asesoré el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.

II. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley.

Atentamente:

Lic. CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ORTÍZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 3763
Asesor de tesis.

Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
Abogado y Notario
Col. 3763

1



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de febrero de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LIGIA MARÍA RALDA ORTIZ, titulado LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO ELECTRÓNICO DE LIBROS AUTORIZADOS A MINISTROS DE CULTO POR EL MINISTERIO DE GOBERNACION PARA LA INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIOS COMO CERTEZA JURÍDICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por estar en cada momento de mi vida cuidándome, fortaleciéndome y dándome sabiduría para seguir adelante. “pero los que confían en el señor renovaran sus fuerzas, volaran como las águilas, correrán y no se fatigarán, caminarán y no se cansarán.” Isaías 40:31.

A MI MAMÁ:

Gloria Esperanza Ralda Ortiz, por ser madre y padre al mismo tiempo. Que sin importar los inconvenientes, eres un ejemplo de lucha y dedicación. Gracias por darme la oportunidad de estudiar esta carrera, por todos tus sacrificios, y por tener paciencia para llegar a este momento, por lo que quiero honrarte con este título. Te amo mucho.

A MI SEGUNDA MAMÁ:

Blanca Rosa Castillo Ramírez, gracias por cuidar de mi desde que tengo tres día de nacida, por brindarme tu amor, y educarme para ser la mujer que soy ahora, no me va alcanzar la vida para agradecerte todo lo que has hecho por mí. Eres un ángel que Dios puso en mi camino. Te amo.

A:

Dr. José Cal, por ser mi ejemplo de superación y dedicación profesional, gracias por sus consejos y darme ánimos para terminar esta carrera.

A:

Luis Adolfo Barrera Castillo, gracias por todo su apoyo a lo largo de mi vida y formación profesional. Por ser una persona de ejemplo de trabajo y honorabilidad.

A MIS AMIGOS:

Angely García, María José Márquez, Alejandro Chávez, Alexa Vargas, Patricia Ajin, Jennifer Lapola, Candy Laynez, Erick Morales, gracias por estar en las buenos y malos momentos de mi vida, brindándome su amistad incondicional.



A:

Mi asesor de tesis, Licenciado Carlos Vásquez, gracias por su colaboración, paciencia y valioso tiempo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

La investigación contiene una propuesta de creación de un registro electrónico adscrito al Ministerio de Gobernación, a través de un acuerdo ministerial, para la inscripción de los matrimonios civiles efectuados por ministros de culto de iglesias evangélicas y católicas legalmente autorizados; así como también, depósito de estos libros por fallecimiento, impedimento o ausencia del país de estos funcionarios, a efecto de mantener en forma permanente y actualizado el registro, para implementar mecanismos y procedimientos para la inscripción, registro y archivo de los mismos; otorgando a los contrayentes seguridad y certeza jurídica registral.

El sujeto de la investigación es la autorización de matrimonios por ministro de culto, el objetivo es la protección registral de matrimonio.

La investigación se realizó desde el ámbito de derecho registral y derecho administrativo dentro de la República de Guatemala, comprendido del año 2014 al 2015; es de carácter cualitativo partiendo desde la problemática actual en relación a la carencia de regulación legal, por parte de Ministerio de Gobernación para brindar seguridad y certeza jurídica registral a los matrimonios civiles autorizados por los ministros de culto. Asimismo, el aporte académico a la presente investigación es establecer mecanismos registrales, adaptándolo a nuevos avances tecnológicos para su funcionamiento eficaz, para la autorización de matrimonios por ministros de culto.



HIPÓTESIS

En la República de Guatemala existe carencia de regulación legal para la custodia y control de los libros de actas de matrimonio, autorizados a ministros de culto por el Ministerio de Gobernación, por lo que produce falta de seguridad y certeza jurídica registral, al momento de celebrar el matrimonio por estos funcionarios.

La variable independiente de la hipótesis, es la falta de interés que la administración pública ha dado para la proveer de seguridad y certeza jurídica registral a los contrayentes, al momento de celebrar su matrimonio civil ante un ministro de culto. Siendo necesario proponer mecanismo para su protección.

La variable dependiente de la hipótesis, radica en la manera que el Ministerio de Gobernación no ha regulado nada al respecto ante la vulnerabilidad de los libros de actas de matrimonio de los ministros de culto.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para la comprobación de la hipótesis planteada, se utilizó el método deductivo, por el cual se partió de la necesidad de proponer la creación de un registro electrónico de libros de actas de matrimonios, autorizados a ministros de culto por el Ministerio de Gobernación, a través de un acuerdo ministerial.

De acuerdo a lo investigado, la hipótesis planteada fue comprobada y validada, los supuestos descritos en las variables, tanto dependiente como independiente son reales y verdaderos, promoviendo un cambio certero en la administración pública estatal.

Se comprobó la necesidad de contar con procedimientos y mecanismos registrales, para la inscripción, archivo y registro de los libros de actas de matrimonio autorizados a ministros de culto, para proveer de seguridad y certeza jurídica a los contrayentes en la República de Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. El matrimonio.....	5
1.3.1. Evolución histórica.....	5
1.3.2. Definición.....	9
1.3.3. Naturaleza jurídica.....	12
1.3.4. Sistemas o clases de matrimonio.....	14
1.3.5. Clases de matrimonio según el Código Civil.....	18
1.3.6. Obligaciones previas y posteriores del matrimonio.....	22
1.3.7. Funcionarios autorizados para celebrar matrimonios	23

CAPÍTULO II

2. Ministerio de Gobernación.....	25
2.1. Antecedentes.....	25
2.2. Dependencias.....	27
2.3. Ministro de culto.....	31
2.2.1. Definición.....	31
2.2.2. Requisitos para autorización de matrimonios.....	32
2.2.3. Requisitos para autorización de libros de actas de matrimonio.....	34
2.2.4. Ministros de culto de iglesias autorizadas para realizar matrimonios en la ciudad de Guatemala.....	35



CAPÍTULO III

Pág.

3. Derecho Registral.....	37
3.1. Naturaleza jurídica	37
3.2. Definición.....	39
3.4. Sistemas registrales.....	39
3.5. Principios registrales.....	43
3.6. Definición de registro público.....	50
3.3. Clasificación de los registros.....	51

CAPÍTULO IV

4. Vulnerabilidad a la seguridad jurídica de libros de actas de matrimonios.....	53
4.1. Análisis de la vulnerabilidad a la seguridad y certeza jurídica de los libros de actas de matrimonio.....	53
4.2. Responsabilidad del ministro del culto al autorizar matrimonios.....	54
4.3. La seguridad y certeza jurídica como factor significativo para la protección de libros de actas de matrimonio.....	55
4.4. El Registro Nacional de las Personas y las obligaciones posteriores de los ministros de culto.....	58
4.5. Propuesta del acuerdo ministerial para la implementación del registro electrónico de libros autorizados a ministros de culto por el Ministerio de Gobernación.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La presente investigación desarrolla un estudio jurídico sobre los aspectos relativos a la autorización de matrimonios civiles por ministros de culto, conociendo que el matrimonio es una institución significativa para el derecho civil, protegida por el Estado, el cual fue estudiada y analizada con profundidad para verificar el cumplimiento de su protección jurídica y registral.

Unos de los deberes fundamentales del Estado es proveer seguridad y certeza jurídica registral a los hechos ya actos relativos al estado civil de las personas, regulado en el Artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, los funcionarios autorizados según la Constitución y el Código Civil, Decreto Ley 106, para la celebración de matrimonios son: el alcalde, concejal, notario hábil y ministros de culto.

Los objetivos de la presente investigación fueron: analizar la legislación existente sobre los requisitos para la autorización de libros de actas de matrimonio a los ministros de culto, analizar si existe o no seguridad y certeza jurídica registral de los contrayentes, analizar la vulnerabilidad de los estos libros, y por último, proponer la creación de un registro electrónico de libros de actas de matrimonio adscrito al Ministerio de Gobernación a través de un acuerdo ministerial.

La hipótesis que orientó esta investigación fue: la implementación de un registro electrónico de libros autorizados a ministros de culto para la inscripción de matrimonios ofrecería seguridad y certeza jurídica registral a los contrayentes, para que se regulen conceptos registrales para implementar mecanismos y procedimientos para inscripción, registro,



archivo, así como regular todo lo concerniente al funcionamiento de estos libros de actas de matrimonio, dado que los registros públicos la proveen a través de sus principios de seguridad jurídica, publicidad, legalidad, inscripción y fe pública registral, bajo el funcionamiento y control de la administración pública.

La tesis está desarrollada en cuatro capítulos: el primero aborda el tema sobre antecedentes de la familia y su base que es el matrimonio; el segundo capítulo comprende los antecedentes del Ministerio de Gobernación, sus dependencias, los requisitos para la autorización de libros de actas de matrimonio al ministro de culto; el tercer capítulo desarrolla todo lo relativo al derecho registral, su naturaleza jurídica, sistemas registrales, principios, por último; el cuatro capítulo engloba lo relativo al análisis a la vulnerabilidad jurídica de los libros de actas de matrimonios de los ministros de culto debidamente autorizados.

Para la elaboración de esta tesis se recurrió al método analítico, que manifiesta cuales son los principios y la doctrina que sustenta esta investigación; el sintético, el cual establece la regulación legal para la inscripción de matrimonios civiles por ministros de culto; asimismo, las técnicas de investigación fueron: documental, que consistió en recabar bibliografía de autores nacionales e internaciones especializados en el tema; por último, la observación directa del fenómeno en general, útil para determinar la carencia de seguridad y certeza jurídica, esperando que sea de herramienta útil para los estudiosos del derecho.

CAPÍTULO I

1. La familia

1.1. Antecedentes

Una sociedad no puede desarrollarse sin su base principal que es la familia. Para explicar el ser social de la familia, es necesario abordar la naturaleza del hombre, el hombre en su naturaleza es tendiente a vivir en sociedad y para alcanzar ese fin necesita relacionarse con sus semejantes, cuando se da una reunión de dos seres humanos, hombre y mujer, surge la procreación de los hijos; el conjunto de estas personas es a lo que se le denomina familia.

La familia es considerada universalmente, como institución social anterior al surgimiento del Estado, núcleo de la comunidad social y política, el cual tiene su asiento en el matrimonio, que tiene como finalidad la protección de los miembros de la misma.

Antes del periodo de la civilización, en la que se impone definitivamente el matrimonio monogámico, el hombre pasó por un estado de salvajismo. En el primero, existió el matrimonio poligámico; la identificación inicial fue un estado de promiscuidad sexual, por lo que los miembros de una tribu tenían relaciones sexuales con todos sus miembros, que en una evolución anterior, deriva en los llamados matrimonios por grupos, llamado también promiscuidad relativa, en donde los varones de una tribu contraían matrimonio con las mujeres de otras tribus en grupos. La poliandria en esa época, consistía en que una mujer podía estar con varios hombres al mismo tiempo, lo contrario a la poliginia, que consistía

en la pluralidad de esposas que tenía un hombre, que no tenían que ser hermanas, ni parientes para poder casarse.

Luego en la época primitiva, existieron dos figuras trascendentales para la historia de la familia, la primera de ellas fue el matriarcado, donde se da las primeras agrupaciones de los hombres en torno de la madre, se le consideraba la forma fundamental de la familia, porque representaba la unión de la madre y sus hijos, cuando fue evolucionando el hombre, este ya permanecía cerca de la mujer y sus hijos para luego darse la figura del patriarcado, por lo que el padre paso a ser el jefe de familia.

Para Augusto Belluscio, al abordar los antecedentes de la familia concreta tres ramas: "El clan, la gran familia y la pequeña familia".¹

El clan era un grupo de familias que estaban directamente sometidos por la autoridad de un jefe de familia común. Era una comunidad social, económica y política. A diferencia de la gran familia, que esta nace con el nacimiento del Estado, en donde las familias romanas eran sometidas por la autoridad de paterfamilias, este era antecesor común de los integrantes de la familia el que tenía el poder de decisión y mando. Por último, la que se le denomino pequeña familia, aquí ya desaparece la figura de pater familias y el poder que tiene sobre sus miembros limitándose únicamente a la función espiritual y de procreación.

En los antecedentes de la familia, esta es considerada como una convivencia situada en el hogar, a su vez es una institución autónoma, creada y protegida por el Estado cuyas

¹ Belluscio, Augusto César. **Derecho de familia**. Pág. 22.

normas pueden ser modificadas por el mismo. Según estudiosos de la antropología, historia, el origen de la familia se deriva por la promiscuidad y matriarcado, dando paso después al patriarcado.

En Guatemala, el antecedente de la familia se fundamenta desde la conquista de los españoles en el siglo XVI, por lo cual los españoles obligaban a las mujeres a casarse, para luego tener hijos, a los que se les denominaba mestizos. Por lo que esa mezcla de razas, dio origen a distintas clases sociales. Así como los hijos de españoles, nacidos en América, se les denominó criollos y no todos tenían los mismos derechos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la familia se regulo en la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1945, luego en la de 1956, posteriormente en la del año 1965 y la actual, en el año de 1985, el cual establece un capítulo puntualizado en la sección de los derechos sociales, garantizando el Estado una protección jurídica, social y económica, promoviendo su organización en base al matrimonio. Asimismo, para complementar, en el Artículo 1 del mismo cuerpo legal establece: "El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia".

1.2. Definición

La palabra familia proviene del latín, de la voz *famuli*, derivada de *famulus*, que significa siervo, este hace referencia a las personas que viven bajo la autoridad de ella, entre ellos los descendientes, ascendientes y todas aquellas personas que las unen lazos de sangre.

La familia es un grupo de personas que los unen por lazos de parentesco, ligadas con características afectivas entre sus miembros, que se originan de manera natural, asentada en el matrimonio o la unión de hecho, integrada por padre, madre y sus hijos. Dada su importancia para la sociedad, el Estado la protege a través de sus normas jurídicas que rigen al matrimonio, la patria potestad, la tutela, y todas las demás instituciones relativas a la misma.

Asimismo, Puig Peña, citado por Alfonso Brañas establece que “la familia es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”.²

Belluscio, citado por Manuel Osorio, se refiere a la familia desde dos puntos de vista, desde el punto de vista sociológico y jurídico. Desde el punto de vista sociológico: “la familia es el conjunto de parientes con cuales existe vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado”.³ Por otro lado, desde el punto de vista jurídico es: “la institución, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación”.⁴

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág.117.

³ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.313.

⁴ **Ibid.** Pág.313.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que unos de sus deberes del Estado, es la protección a la familia, regulado en su Artículo 27, aunque en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición clara de lo que es la familia. Sin embargo, en el Artículo 1940 inciso 2, del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que: “la Familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres, o personas que dependan de el económicamente”, para complementar, el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Acuerdo Gubernativo 5-213, en el Artículo 7, menciona a núcleo familiar como “ el conjunto formado por el padre, la madre y los hijos solteros, así como el conjunto formado por un hijo casado y su padre o madre soltera”.

Por otra parte, el Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas de 1948 se estipula que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

1.3. El matrimonio

1.3.1. Evolución histórica

El matrimonio como institución civil y social, que ha sido en distintos períodos universal por ser la base de la constitución de la familia, cuyo desenvolvimiento ha dado origen a las sociedades históricas y actuales, ésta depende de las regulaciones consuetudinarias y de distintos ordenamientos jurídicos de estados y épocas, según la religión, la sociedad, la economía, entre otros aspectos.

El licenciado Carlos Humberto Vásquez Ortiz indica: "en la edad antigua el matrimonio no tuvo carácter indisoluble, ni en pueblos tan bien ordenados como el hebreo. Entre los hebreos, en efecto el lazo podía ser roto por el marido sin que le fuera preciso aducir ningún motivo, ni recurrir al juez, pues se hallaba investido con el derecho de despedir a su esposa sin ninguna formalidad que extenderle una "carta de repudio" el cual consignaba la disolución del vínculo".⁵

Para el pueblo de Atenas, era lícito obtener la disolución del vínculo matrimonial, por mutuo consentimiento de los cónyuges o por la voluntad de uno de ellos. Existieron estipulaciones para la restitución de la dote, por lo que constó un contrato matrimonial en el cual que protegía los bienes comunes en la duración del matrimonio, en el caso de disolución se devolvía la dote que se había aportado.

En el caso de la antigua Roma, afirma el historiador Plutarco que el divorcio fue reconocido por la ley, además, el Licenciado Carlos Vásquez indica: "La historia ha conservado el nombre del que, según parece fue el primero en divorciarse, hecho que se verificó en el año 250 en la era romana (antes de Cristo). Ya en los últimos tiempos de la República, se puso en práctica con alguna frecuencia el divorcio; pero no fue sino durante el imperio cuando debido a la relajación de las costumbres, se abusó grandemente de él".⁶

Asimismo, Rafael de Piña señala: "El derecho romano establecía que el matrimonio sine manu era el más generalizado en Roma, en el que inicialmente regía la idea de

⁵ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto. **Derecho civil I.** Pág. 102.

⁶ *Ibid.* Pág. 103

separación, suponía que el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de dote. La dote podía ser estimada o inestimada, según que se trasfiere la propiedad de los bienes dotales al marido o, por el contrario, solo el usufructo y la administración, y en todo caso, suponía la obligación del marido de restituir los bienes dotales al extinguirse o disolverse el matrimonio. El sistema dotal ha estado vigente en el Código Civil hasta la reforma de 1981, aunque prácticamente se encontraba en absoluto desuso desde comienzos del siglo XX, dado el matiz peyorativo que suponía en relación con la mujer.”⁷

El abuso del divorcio provocó perturbaciones en la génesis de la familia, por lo que los emperadores de esa época, Teodosio y Valentiniano se vieron obligados a crear penas a quienes provocaran una ruptura del vínculo matrimonial. Por lo que el cristianismo vino a reforzar al matrimonio, al dignificar la iglesia católica como una figura de sacramento, estipulándole un valor espiritual, que le dio carácter de indisolubilidad al matrimonio, a lo que contribuyo grandemente al cambio de doctrinas, sentimientos y costumbres a influencia de la iglesia.

Al iniciarse el cristianismo, el matrimonio adopto el carácter de sacramento, confiriéndole dignidad e igualdad a los cónyuges, proclamando la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por el pacto que se hacía con Dios, basada en el amor, de un amor sagrado como el que Cristo tuvo para la humanidad, todo esto descrito en el libro del antiguo testamento de la biblia católica. En la sociedad hebrea, la familia era un vínculo fundamental, por lo que el padre era responsable ante Dios, y la mujer tenía mando sobre los hijos y el ámbito doméstico.

⁷ De Piña, Rafael. **Elementos del derecho civil**. Pág.11.



Aunque la iglesia católica tuvo influencia en el matrimonio, sin embargo, el adulterio o los malos tratamientos dentro del matrimonio, dan pauta a que se cree un ambiente hostil, en donde la convivencia ya no tiene lugar, por lo que se vio obligado el Estado a crear la institución del divorcio y todo cuanto con él se relaciona con materias de competencia del derecho civil, por lo que se asumió exclusivamente el poder, legislando normas que lo rigieran tanto como al matrimonio.

El Doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra se refiere: “el otro sistema era de entender que el matrimonio era un contrato; esta doctrina partió de los juristas que pertenecen al *iusnaturalismo* racionalista, con base, sobre todo en la doctrina del consentimiento”.⁸ Hobbes afirmaba que el contrato legal admitido por la ley civil entre un hombre y una mujer para vivir juntos, es matrimonio, con independencia de su consideración como sacramento.

Hubo una separación de iglesia y el Estado en el siglo XVIII y la institución del matrimonio fue creada por el Estado, se regula en los códigos civiles, junto con las obligaciones y derechos de los cónyuges, se creó la institución del divorcio como causa de disolución de vínculo matrimonial; su origen deviene del Código Francés de 1804.

En la legislación guatemalteca, el Código Civil promulgado en 1877, reguló al matrimonio civil; facultó a los jefes de departamento y a los alcaldes para autorizarlo, a los que antes se les llamaba regidores, el Código Civil de 1933 únicamente facultó a los alcaldes y concejales que hicieran sus veces y el actual Código de 1964 que faculta a los alcaldes,

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág.68.

concejales que haga sus veces, los ministros de culto y los notarios hábiles para autorizarlos.

1.3.2. Definición

El matrimonio es una institución eminentemente social, el cual un hombre y una mujer por mutuo consentimiento, deciden formar su hogar con fin de permanecer juntos, concebir a sus hijos y auxiliarse entre sí en todos los aspectos de su vida conyugal, hasta que la muerte los separe.

Para el Doctor Aguilar, el matrimonio es: “un institución del derecho de familia, en el derecho civil guatemalteco, es entendido como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer de forma legal con tendencia a la permanencia”.⁹ La cual es una definición bastante completa que incluye cada uno de sus elementos.

En nuestro ordenamiento jurídico, se regula a la familia como una garantía de protección social, económica; provista por el Estado regulada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República, el cual promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio. El Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 78, da una definición legal de matrimonio bastante aceptada: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.” Esta definición legal

⁹ *Ibid.* Pág. 70

permite conocer al matrimonio en el sentido amplio, el cual es origen de derechos y obligaciones recíprocas entre los cónyuges, para con sus descendientes desde el momento en que se crea el vínculo matrimonial, hasta que se disuelva voluntariamente.

Dada su importancia, la Corte de Constitucionalidad asentó jurisprudencia respecto al mismo, dentro del expediente 84-92, de fecha 24 de junio de 1993. “El matrimonio es considerado en la legislación Guatemalteca como una institución social, protegido especialmente porque a partir de él se establece la familia, y de esta el Estado. Cuando la persona se integra a la autonomía de la voluntad opera como elemento esencial en su máxima expresión la libertad y, siendo que el legislador quien crea las normas, lo hace en protección de valores superiores en favor de la familia, los menores, la paternidad y la maternidad responsable. En el matrimonio hay un papel para cada uno de los cónyuges, el que determina el Estado dentro de los valores tradicionales guatemaltecos y la diversidad de concepciones, costumbres y creencias nacionales en relación al matrimonio”.

A. El matrimonio en el derecho canónico

Para el Código de derecho canónico de la iglesia católica romana, promulgado por la autoridad del Papa Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, en su Artículo 1055, matrimonio es: “la alianza matrimonial por el varón y la mujer constituyen entre si un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados”. Así como como en su Artículo 1056: “Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que el matrimonio cristiano alcanzan una

particular firmeza". Este matrimonio aunque sea de la iglesia católica, se rige no sólo por el derecho divino, sino también por este código de derecho canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil del cada Estado. Este matrimonio resulta de gran interés a nivel social, porque actualmente alrededor el mundo, existen personas casadas por esta iglesia, por lo tanto, estas normas canónicas se aplican en toda persona que profese esta religión no importando el lugar donde vivan.

Asimismo, en el mismo código, se establece que para contraer matrimonio es necesario llenar requisitos esenciales tales como: estar bautizado por la iglesia católica, en ese mismo sentido, los católicos que aún no se hubieren confirmado, deben recibir el sacramento de la confirmación antes de ser admitidos al matrimonios, por lo que pueden contraer matrimonio todos aquellos hombres y mujeres que los derechos no les prohíbe, por lo que es considerado como un acto de voluntad, por el cual el hombre y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable.

En este sentido, el derecho canónico establece formas de matrimonios: matrimonio rato, matrimonio rato y consumado y matrimonio putativo.

El matrimonio rato, es el matrimonio válido entre bautizados, llamado rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por si para engendrar a los hijos, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario. Y el matrimonio putativo, es cuando este es inválido o nulo, si fue celebrado de buena fe al menos por uno de los contrayentes, hasta que ambos adquieran certeza de la nulidad.

Por último, resulta atractivo conocer que esta legislación religiosa, la institución del matrimonio está regulada en forma específica, estableciendo los impedimentos dirimentes en general y en particular, como la importancia del consentimiento de los contrayentes.

1.3.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen diferentes criterios para establecer la naturaleza jurídica del matrimonio, debido a sus principios, características, requisitos, varios juristas han debatido sobre la calificación técnica de la misma, por los que a continuación se exponen los principales criterios:

A. El matrimonio como contrato

Esa tesis tiene su origen en el derecho canónico, base de la iglesia católica, el cual tuvo su principal motivación de evitar la proliferación de la bigamia, el elemento del consentimiento que prestan los contrayentes, propio del matrimonio, los tratadistas lo consideran como un contrato. Esta tesis fue adoptada por el Código Civil guatemalteco de 1877, en su Artículo 119 al conceptualizar al matrimonio expresamente como un contrato civil, surgiendo derechos y obligaciones para ambos, solemne, por lo que un hombre y una mujer se unían indisolublemente y por toda la vida con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Algunos tratadistas lo consideraron contrato por adhesión, porque es el Estado, el que estipulaba el régimen legal de los derechos y obligaciones para los cónyuges al momento de la celebración, por lo que la autonomía de la voluntad es limitada para estipular estos derechos y obligaciones para los contrayentes.

Esta tesis ha sido criticada, porque no basta solo el consentimiento de los contrayentes para que pueda considerarse un contrato, dado que en un contrato se establecen los derechos y obligaciones que desean adoptar las partes. En el matrimonio la misma legislación establece que derechos y obligaciones se adquieren al momento de celebrarlo.

B. El matrimonio como un acto o negocio jurídico

El negocio jurídico en sí, un acto jurídico de declaración de voluntad libre y consiente, que tiene que llevar requisitos para su validez, tales como ser de objeto lícito, consentimiento y que no adolezca de vicio, capacidad legal de las partes, para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones recíprocas.

Esta tesis, expresa que el matrimonio es considerado como un acto o negocio jurídico bilateral, por gozar de cualidad de ser una manifestación de voluntad, por parte de los contrayentes que deben ser reconducidos en ley, y a su vez, modifica el estado civil de los mismos al momento de inscribir el acto en el Registro Civil por estar sujeta a formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico. Asimismo, a finales del siglo XX el profesor Royo Martínez citado por el Doctor Aguilar, “define la naturaleza del matrimonio como un negocio jurídico bilateral típico del derecho de familia”.¹ Esta figura ha perdido fuerza, por no llenar totalmente los elementos fundamentales y jurídicos para su aceptación.

C. El matrimonio como institución social

Esta tesis, es aceptada por nuestra legislación guatemalteca, protegida especialmente

porque a partir de él se establece la familia y de ésta el Estado, establece que existe un conjunto de normas imperativas, aplicables al matrimonio que deben de cumplir las personas al momento de contraerlo, por lo que es una institución propia del derecho civil regulada en el Artículo 78 del Decreto Ley 106, Código Civil actual.

Esta tesis se instituye una verdadera institución, porque sus preceptos jurídicos regulan la celebración como el acto mismo, estableciendo elementos esenciales para su validez, así como fijar los derechos y obligaciones que emanan de su realización del mismo. Por último, para disolver el vínculo matrimonial, basta con que exista la voluntad de las partes declarando ante un juez del ramo de familia.

1.3.4. Sistemas o clases de matrimonio

A. Matrimonio civil

Para Sánchez Román, citado por el Doctor Aguilar: "los sistemas matrimoniales son los diferentes criterios de organización legal, establecidos y practicados en los diferentes países para reputar válidamente celebrado el matrimonio".¹⁰ Este surgió durante la revolución francesa, constituyó la obligatoriedad del matrimonio civil para todos los ciudadanos del Estado, por lo cual predomina la supremacía del Estado de la iglesia. Es importante conocer que en la actualidad, es el matrimonio que más se celebra en la mayoría de países hispanoamericanos y europeos.

¹⁰ *Ibid.* Pág. 80.

El matrimonio civil, es el que está regulado en nuestra legislación guatemalteca, en la Constitución Política de la República en su Artículo 47 y en el Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 92, el cual faculta a funcionarios para autorizarlos quienes son: el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces; notario hábil legalmente para ejercicio de su profesión y el ministro de culto. Regularmente los que más autorizan matrimonios civiles son los alcaldes y los notarios.

Por eso mismo, el matrimonio civil es considerado como un acto jurídico formal por llevar requisitos esenciales para su validez establecida en la ley; en los Artículos 93,98, 99, 100 y 101 del Decreto Ley 106, Código Civil establece la forma eficaz de celebrarlo.

Se detallarán en forma general las solemnidades y formalidades del acta notarial para la celebración del matrimonio por un notario hábil:

Acta de matrimonio:

- I. Lugar, fecha y hora de la celebración.
- II. Dirección del notario donde se encuentra celebrando el matrimonio.
- III. Nombre del notario autorizante.
- IV. El requerimiento de los contrayentes, así como su identificación, (nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesional u oficio, domicilio, documento personal de identificación –DPI-, así como la declaración bajo juramento.)
- V. En las cláusulas es establecerán lo siguiente:

- I. Primera: explicación del notario a los contrayentes de las advertencias si lo declarado no fuere cierto, y en su caso les informara sobre el delito de perjurio. La declaración jurada deberá contener:
 - Datos personales.
 - Lugar y fecha de nacimiento.
 - Los nombres y apellidos de sus padres.
 - Los nombres y apellidos de sus abuelos maternos y paternos si los conocieren.
 - No ser parientes dentro de los grados de ley.
 - No tener impedimento para contraer matrimonio.
 - Si otorgaron o no capitulaciones matrimoniales.
 - El régimen económico que deseen adoptar.
 - No estar unidos o casados con terceras personas.
 - Señalamiento de estar comprendido dentro de los Artículos 88 y 89 del Código Civil.
- II. Segunda. La lectura y explicación de los Artículos 78, y al 108 al 113, donde se establecen los derechos y deberes que se originan en el matrimonio.
- III. Tercera: La toma de razón de voluntad y consentimiento expreso para contraer matrimonio, la aceptación de tomarse en matrimonio como esposo y esposa.
- IV. Cuarta: La declaración del notario de haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley, declarando solemnemente unidos en matrimonio.
- V. El cierre: El notario da fe de haber tenido a la vista los documentos personales de identificación, certificaciones de nacimientos, así como del certificado médico de ambos. Por último, la firmas de los contrayentes así como del notario autorizante.

B. Matrimonio religioso

El matrimonio religioso es un culto o tradición, que regularmente se celebra después de realizar el matrimonio civil, corresponde según los dogmas de cada región del país, el cual es celebrado ante un ministro de culto de la iglesia, ya sea de religión católica o protestante. Llenando las formalidades establecidas en cada iglesia, en el interior de la República de Guatemala, es muy común hacer una serie de rituales a los espíritus para otórgarles su bendición a los esposos y la familia, es meramente cultural esta clase de matrimonios, en muchos lugares obligatorios según el derecho consuetudinario de cada región.

C. Matrimonio mixto

Surge del reconocimiento por nuestra legislación del matrimonio civil en la Constitución Política de la República de Guatemala, y en su ley ordinaria, Código Civil, celebrado por los funcionarios legalmente autorizados, estableciendo los requisitos esenciales anteriormente mencionados para su celebración, aplicados a todos los habitantes que deseen adquirir ese compromiso, y el matrimonio religioso regulado por las normas internas por la iglesia, ya sea protestante o católica, el cual queda a discreción de los contrayentes celebrarlo o no según las costumbres de cada región. En algunos casos, los contrayentes acostumbran a celebrar el matrimonio civil y posteriormente el matrimonio religioso, para sellar el compromiso adquirido ante un ser supremo, o dependiendo el derecho consuetudinario de cada pueblo establecido en Guatemala.

1.3.5. Clases de matrimonio según el Código Civil

Nuestra legislación contempla distintas clases de matrimonio. Varios juristas han clasificado a éstos en la doctrina como matrimonios especiales y matrimonios excepcionales; aunque en el Código Civil establece una clase de matrimonio y los requisitos que se tendrán que dar en cada caso en particular. Entre los matrimonios especiales se encuentran: el matrimonio por poder; el celebrado fuera de la República; el del menor de edad y el contrayente que fuere casado. Por último, los matrimonios excepcionales, que se refieren con mayor propiedad a la supresión de determinados requisitos, los cuales son: matrimonio de contrayente extranjero; militar y en Artículo de muerte.

A. Matrimonios especiales

A. 1. Matrimonio por poder

Esta clase de matrimonio se da en el momento en el que algunos de los contrayentes tengan que ausentarse del país por cualquier motivo, por lo que si desea contraer matrimonio, tiene la obligación de dejar un mandatario legalmente establecido, o si bien si encuentran en el de extranjero, deberán de celebrar un contrato de mandato especial para que surta efectos Guatemala, es necesario cumpla con sus pases de ley, la cual es la cadena de legalizaciones por la que pasa un documento a través de Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que el Código Civil en su Artículo 85 estipula que: "el

matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93". El mandato es especial porque así lo estipula en Artículo 1692 del mismo cuerpo legal.

A.2. Matrimonio celebrado fuera de la República

Dado que el notario guatemalteco está facultado por la Ley de Organismo Judicial, Decreto 2-89 en su Artículo 43 para ejercer el notariado en el extranjero, es legal que el matrimonio que se celebre fuera del territorio de la República, en la forma legal y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y este así produzca efectos en la Republica, como lo establece el Artículo 86 del Código Civil.

A.3. Matrimonio del menor de edad

Unos de los requisitos esenciales para poder contraer matrimonio, es que los contrayentes tengan capacidad de ejercicio, que se adquiere con la mayoría de edad cuando se cumple dieciocho años, sin embargo, los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley, y en este caso el matrimonio. El Artículo 81 y 82 del Código Civil, Decreto Ley 106, estipulan que el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce siempre que medie autorización conjuntamente de sus padres y madre o el que de ellos ejerza la patria potestad, y a falta de padres, dará su autorización el tutor, podrán contraer matrimonio.

Se hace necesario mencionar que en el 2015, el Congreso de la República de Guatemala aprobó la iniciativa de ley que establece que podrán contraer matrimonio las personas que hayan cumplido los 18 años, y no será permitido para los menores que hayan cumplido 16 y 14 años, tal como lo menciona el parrado anterior, modificando los Artículos arriba mencionados, por el Decreto 8-2015. Se incluye una disposición que por razones fundadas y autorizada por juez competente el matrimonio de los menores que hayan cumplido como mínimo 16 años. Por otra parte, prohíbe la unión de hecho entre estos.

A.4. Matrimonio del contrayente que fuere casado

Para contraer nuevas nupcias, aparte de los requisitos establecidos en ley, es necesario disolver el vínculo matrimonial anterior, el contrayente deberá presentar documento legal que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, en el caso que hubiere tenido hijos, comprobará estar garantizada la obligación de prestar alimentos y si tuviera bienes de menores bajo su administración, presentará inventario respectivo tal como lo establece el Artículo 95 del Código Civil, Decreto Ley 106.

B. Matrimonios excepcionales

B.1. Matrimonio del contrayente extranjero

En algunas ocasiones, los contrayentes pueden tener nacionalidad extranjera, y aparte de los requisitos establecidos en ley para celebrar matrimonio, el contrayente que fuere

extranjero o guatemalteco naturalizado, se requiere que compruebe su identidad y libertad de estado, con una certificación expedida por el registro de ciudadanos de su país de origen, asimismo, previamente a la celebración del matrimonio, se mandará a publicar edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por el termino de quince días, también es obligatoria la celebración de capitulaciones matrimoniales en el caso que la contrayente fuere guatemalteca y el contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado.

B.2. Matrimonio militar

El Artículo 107 del Código Civil, estipula que los militares que se hallen en campaña o en plaza sitiada podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión.

B.3. Matrimonio en artículo de muerte

El doctor Aguilar menciona que el matrimonio en Artículo de muerte:” es conocido en peligro de muerte, también denominado comúnmente con la expresión latina *in articulo mortis* lo que acredita asimismo su procedencia canónica”.¹¹ Este matrimonio es el que se celebra cuando uno o ambos contrayentes poseen una enfermedad grave y se celebra sin llenar las formalidades establecidas en ley, regulado en el Artículo 105 del Código Civil, Decreto Ley 106. Raras veces es celebrado esta clase de matrimonios en Guatemala, regularmente influye la cultura de los contrayentes para celebrarlo o no.

¹¹ *Ibid.* Pág. 101.

1.3.6. Obligaciones previas y posteriores de la celebración del matrimonio

Para la celebración de matrimonio civil, es necesario que el notario o el funcionario autorizado, soliciten a los contrayentes la documentación necesaria establecida en la ley para que el mismo produzca valor y efecto. En primer lugar, se les solicita su documento personal de identificación –DPI- , que sirve para identificar a los contrayentes en el caso que sean mayores de edad, en los menores de edad, únicamente con la certificación de partida de nacimiento extendida por el Registro Nacional de las Personas de ambos, el cual sirve para hacer constar el estado civil, juntamente con la autorización de sus padres o tutores, o en su caso, certificación de la sentencia emitida por un juez de familia, autorizando para contraer matrimonio; constancia de sanidad la cual será extendida por centros de atención médica o por un médico y cirujano colegiado, el cual sirve para hacer constar que los contrayentes no padecen de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro contrayente o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten a la procreación. Sin embargo, no están obligados a presentarla las personas que residan en lugares en donde se carezca de médico y cirujano colegiado activo o los que ya hubieran tenido relaciones de hecho. Para los contrayentes extranjeros, se les solicita toda la documentación anterior, más las publicaciones de edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por el término de quince días, el cual se hace contar en el acta de matrimonio.

Seguidamente se señala día y hora para la ceremonia, después se redacta el acta notarial de matrimonio y la escritura de capitulaciones matrimoniales si es que desean celebrarla,

después se lleva a cabo la celebración del matrimonio, el cual el notario o funcionario autorizado explica lo que es el matrimonio y las bases del mismo, obligadamente se tiene que leer y explicar los Artículos 78 y del 108 al 112 del Decreto Ley 106, Código Civil el cual se establece los deberes y derecho que nacen del matrimonio.

Entre las obligaciones posteriores, el funcionario que lo autorice deberá de entregar un constancia del acto de matrimonio a los contrayentes, esta constancia podrá ser utilizada si estos desean posteriormente celebrar el matrimonio religioso, y para solicitar licencia de trabajo con goce de salario. En el caso que sea el notario autorizante, deberá de protocolizar el acta de matrimonio; si es ministro de culto, el acta de matrimonio será asentada en un libro especial autorizado por el Ministerio de Gobernación; si es alcalde, en el libro especial de matrimonios que lleva la municipalidad, también se deberá dar un aviso al Registro Nacional de las Personas en un plazo de 30 días, tal como lo establece la Ley del Registro Nacional de las Personas en su Artículo 84.

1.3.7. Funcionarios autorizados para celebrar matrimonios.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 49, y según el Código Civil, en su Artículo 92, los funcionarios para autorizar matrimonios son: los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto.

El alcalde es una persona electa por medio de sufragio universal, el que representa a la municipalidad y al municipio, es el personero legal de la misma; el síndico municipal es el

encargado de vigilar y defender los intereses municipales y representan a la municipalidad ante los tribunales de justicia y las oficinas administrativas. Todos estos requisitos regulados en el Código Municipal. Los libros de actas de matrimonio cuando los autoriza un alcalde o síndico, serán asentados en un libro especial que llevarán las municipalidades de cada municipio.

El notario es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, comprender y dar forma legal a la voluntad de las partes, el cual redacta los instrumentos adecuados a ese fin, concediéndoles autenticidad, conservando los originales de estos y expidiendo copias que den fe de su contenido. Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada. Luego como obligación última, tiene que extender una constancia del acto a los contrayentes, para que estos puedan utilizarla para solicitar licencia con goce de salario a sus respectivos patronos, o si bien lo desean, celebrar su matrimonio religioso ante el ministro de culto de la iglesia donde asistan.

El ministro de culto, es un funcionario legalmente autorizado por el Ministerio de Gobernación, por el cual de las asociaciones religiosas le confieren ese carácter para celebrar matrimonios civiles y religiosos, ya sea de iglesias evangélicas o iglesia católica, esto incluye a pastores, padres y sacerdotes. Los libros de actas de matrimonio de estos funcionarios serán autorizados por el Ministerio de Gobernación, y estos tendrán la responsabilidad de su guarda y custodia.



CAPÍTULO II

2. Ministerio de Gobernación

2.1.2. Antecedentes

El Ministerio de Gobernación, es una institución adscrito al Organismo Ejecutivo, fue fundado el 26 de abril de 1839, durante el gobierno del Doctor Mariano Rivera Paz, anteriormente se le llamo Ministerio de Gobernación, Guerra, Justicia, Negocios Eclesiásticos, siendo hasta el día de hoy denominado como el Ministerio de Gobernación, luego de varios cambios en el ordenamiento jurídico guatemalteco que dan soporte a este ministerio.

Inmediatamente de los terremotos que sacudieron a la ciudad de Guatemala, de la fecha veinticuatro de diciembre de 1917 y mayo de 1918, hubo nuevas construcciones en el centro capitalino. Estos terremotos, que durante estos años provocaren serios daños en la infraestructura en el edificio destinado para el convento de los hermanos franciscanos. Después de varios años y luego de las elecciones del año 1930, la cual triunfa el General Jorge Ubico, toma posesión el catorce de febrero de 1931.

El presidente Jorge Ubico, en el año 1931, ordena a un grupo de arquitectos a construir el conjunto de la casa presidencial, por lo que se hace necesario comprar residencias y permutan terrenos para poner en marcha el proyecto importante. Durante su administración, se construyeron Palacio Nacional, Casa Presidencial, Edificio del

Congreso de la República, Palacio de la Policía Nacional, Palacio de Correos, Edificio de la Lotería Nacional, Edificio de la Tipografía Nacional y el Edificio de la Aduana Central.

En el año de 1935, el terremoto entre la sexta y la séptima avenida, entre la 13 y 14 calle de la zona 1 capitalina, donde inicialmente se albergaba el convento de los hermanos franciscanos, este es seleccionado para la construcción de la Dirección General de la Policía Nacional. Hoy en día, se puede estimar algunos vestigios de esa construcción, la cual da hacia la séptima avenida.

El presidente Jorge Ubico emite orden de construir un edificio elegante y vasto, que abarque más de media manzana de terreno, por lo que la Tesorería Nacional procede a la construcción de dicho edificio, en el predio en donde desempeñan funciones las oficinas de Correos y Telégrafos, situadas en la sexta avenida sur de la parte comprendida del tempo de san francisco.

Asimismo, se ordena para su construcción, se use ladrillo, cemento y hierro, que este dotado de todos los departamentos necesarios para una dependencia de mucha actividad y movimiento. La elaboración de los planos, estuvo a cargo del diseñador Manuel Moreno Barahona, esta persona estuvo al servicio de la Tesorería Nacional y mantuvo a su cargo el control económico, así como la construcción de la obra. Se calculó que en aproximadamente año y medio, se diera por terminada esta construcción. Al Ministerio de Gobernación según la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97, en su Artículo 36, "le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al

mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, las garantías de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales, y el régimen migratorio.”

2.1.2. Dependencias

- i. Dirección General de la Policía Nacional Civil: es la institución de derecho público, profesional y jerarquizado, ajeno a toda actividad política. El mando superior lo ejerce el Presidente de la República, a través del Ministerio de Gobernación. Esta surge por la firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1996, en el Acuerdo que se refiere sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del ejército en una sociedad democrática. Es encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, la seguridad pública, investigar, combatir los delitos, apoyar al Ministerio Público en las investigaciones, todas estas funciones son reguladas por su ley orgánica, Ley de Policía Nacional Civil, Decreto número 11-97, emitida el 4 de febrero de 1997.

- ii. Dirección General del Sistema Penitenciario: es la institución de derecho público, encargada de la readaptación social y reeducación de los reclusos, tal y como los establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 19, y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, en los que Guatemala es parte, además, es el encargado de velar por el control de los centros penales del cumplimiento de la condena, para la ejecución de las penas

correspondientes, que les impone un juez de ejecución en toda la República de Guatemala, contando con un personal especializado, para el cumplimiento de las mismas. Sus funciones son reguladas por su ley orgánica, Ley del Régimen Penitenciario Decreto número 33-2006.

- iii. Dirección General de Migración: Institución de derecho público, encargada de formular las políticas migratorias del país, asimismo, garantiza la entrada, permanencia, salida del territorio guatemalteco de extranjeros y nacionales. En el caso de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, los representantes de otros Estados y funcionarios de Organismos Internacionales, en el caso de la Comisión Internacional contra la Impunidad, CICIG, estarán sujetos a los tratados o convenios que haya suscrito Guatemala. Algunas de sus funciones reguladas por su ley orgánica, Ley de Migración, Decreto número 95-98 en el Artículo 4 son: “integrar el Consejo Nacional de Migración; aplicar las sanciones correspondientes, a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones en materia migratoria; autorizar y controlar, la expedición de pasaportes nacionales y por último, conceder la visas de ingreso en los casos previstos en la ley”.
- iv. Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional: fue fundada el 2 de agosto, del año 1880, por Marco J, Kelly. Es la institución de difusión e información en toda la República de Guatemala, encargada de crear, editar, el Diario de Centroamérica. Es denominada “Diario Oficial” en donde se publica información de interés general, tales como publicaciones legales y oficiales de las

entidades del Estado, Organismo Judicial, que publica algunas sentencias; Organismo Legislativo, que publica los decretos de las creación de las normas jurídicas, Organismo Ejecutivo, publica los acuerdo gubernativos correspondientes; resoluciones y demás publicaciones que según las leyes deben publicarse en este diario, como algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, procurados por los notarios hábiles en ejercicio, por ejemplo, publicar edictos de cambios de nombre, citar a las personas interesadas al momento de radicar un proceso testamentario intestado.

- v. Registro de Personas Jurídicas: es la encargada de inscribir a las sociedades civiles, tales como: iglesias, fundaciones, asociaciones no lucrativas, organizaciones no gubernamentales, universidades privadas, así como el otorgamiento de libros para la celebración de asambleas generales, o juntas directivas de estas personas jurídicas, otorgándoles certeza y seguridad jurídica a sus operaciones. Fue creada mediante el Acuerdo Ministerial 649-2006.

- vi. Dirección General de Servicios de Seguridad Privada: institución encargada de controlar, regular, supervisar, a las personas individuales y jurídicas que se dediquen a prestar servicios de seguridad privada. Ésta surge por la firma de los Acuerdos de Paz, en el año de 1996, en el Acuerdo que se refiere sobre el fortalecimiento del poder civil y la función del ejército en una sociedad democrática, numeral 3: "el gobierno se compromete a promover ante el Congreso de la República, una ley que regule el funcionamiento y los alcances de dichas empresas, con miras a supervisar su actuación y la profesionalidad de su personal, y asegurar en particular que las empresas y sus empleados se limiten al ámbito de

actuación que les corresponde, bajo el estricto control de la Policía Nacional Civil.

Sus funciones están reguladas por su ley orgánica, Ley que regula los servicios de seguridad privada, Decreto número 52-2010 con la cual se creó la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, la cual tiene a cargo las siguientes funciones regulado en el Artículo 7: " controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que su actividad se enmarque en la política de seguridad del Estado; velar porque quienes prestan los servicios de seguridad privada mantengan, en forma permanente, niveles de eficiencia técnica, profesional y administrativa para atender sus obligaciones; ser vínculo entre prestadores de servicio de seguridad privada e investigaciones privadas y las entidades del Estado".

- vii. Dirección General de Inteligencia Civil –DIGIGI-: es una institución comprometida con la realización de diligencias de inteligencia, para la formulación de estrategias para apoyar a la prevención y combate del crimen organizado transnacional y la delincuencia común, que ponen en peligro la seguridad de las personas, sus funciones están reguladas en la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, Decreto número 71-2005, la cual se puede mencionar en su Artículo 3, " planear, recolectar y obtener información, procesarla, sistematizarla y analizarla, transformándola inteligencia; obtener, avaluar, interpretar y difundir la inteligencia para proteger el crimen organizado y delincuencia común, los intereses políticos, económicos, sociales, industriales, comerciales, tecnológicos y estratégicos de la República de Guatemala, dentro del área de inteligencia que le corresponde; recabar y centralizar la información proveniente de las dependencias del Ministerio

de Gobernación, intercambiando las mismas, según fuere necesario, con otros órganos de inteligencia del Estado”.

2.1.3. Ministro de culto

2.1.3.1. Definición de ministro de culto

Ministro proviene del latín minister, que quiere decir servidor o subordinado, cuando se habla de ministro de culto, se hace referencia a aquellas personas que sirven y pertenecen a Dios, rindiéndole su vida a él, con sus plegarias en la religión cristiana.

Para Cabanellas Ministro, es “quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio (v), oficio, cargo o empleo, en general, sacerdote de cualquier religión. Prelado que está al frente de algunos conventos, colegios o casas de religiosos”.¹² .Por último, se refiere a culto como “homenaje de amor y reverencia que se tributa a Dios, a los santos y a los ángeles”.¹³

El código de derecho canónico vigente llama Cléricos, a lo que nosotros llamamos como ministros de culto, aunque no da una definición exacta, si señala requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a serlo.

Asimismo, jurídicamente ministro de culto es una persona, quien una iglesia ya sea

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario usual**. Pág. 446.

¹³ **Ibid.** Pág.425.

evangélica o católica que pertenezcan, les confiere ese carácter, registradas en el Ministerio de Gobernación y concretamente para autorizar matrimonios civiles deben de cumplir con los requisitos señalados en el Acuerdo Gubernativo número 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985, Acuerdo Gubernativo número 409-87 de fecha 12 de junio de 1987 y el 222-89 del Ministerio de Gobernación.

Por último, el término de ministro de culto incluye a los llamados pastores, padre, dependiendo de la iglesia evangélica o católica a donde pertenezcan.

2.1.3.2. Requisitos para la autorización de matrimonios civiles

La dirección de asuntos jurídicos del Ministerio de Gobernación, encargada de asesorar en materia jurídico legal de las autoridades de la Dirección Superior, que según el Acuerdo Gubernativo mencionado, del Artículo del 1 al 4, establece los requisitos para que los ministros de culto puedan autorizar matrimonios civiles los cuales son los siguientes:

“Se presenta una solicitud de autorización del Ministerio de Gobernación o en su caso, a la Gobernación Departamental, que este lo va a remitir al Ministerio, deberá ir con firma legalizada por un notario con los siguientes requisitos:

- Nombres y apellidos completos del interesado, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, residencia, profesión, ocupación u oficio, numero de orden y registro de la Documento Personal de Identificación, Código Único de Identificación, expedido por el

Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, asimismo, señalar el lugar para recibir notificaciones.

- Fotocopia autenticada del Documento Personal de Identificación.
- Constancia original de carencia de antecedentes penales y policíacos reciente.
- Certificación de inscripción de la iglesia evangélica a la que pertenece, expedida por el Registro de Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación.
- Acompañar título o documento que lo identifique como Ministro de Culto e indicar el nombre de la iglesia evangélica en que se desempeña su Ministerio.
- Constancia del tiempo que tiene de ejercer como Ministro de Culto en el país.
- Constancia de la dedicación habitual al ejercicio de su Ministerio.
- Constancia de una Universidad del País, del extranjero o de un Instituto de Cultura Superior Religiosa que tenga personalidad jurídica, reconocida por el Estado de Guatemala; de que posee los conocimientos básicos relativos a las personas y la familia, regulados en el Código Civil.
- Firma y sello que usará en su ejercicio profesional.
- En el caso de que el ministro de culto tenga nacionalidad extranjera además los requisitos descritos deberá adicionar:
 - Pasaporte, adjuntando a la solicitud fotocopia debidamente autenticada del mismo.
 - Certificación de estar inscrito como tal y domiciliado extendida por la Dirección General de Migración de este Ministerio.
 - Declaración jurada de que renuncia a la protección diplomática para los efectos del Código Civil”.

Recibida la solicitud, el Ministerio de Gobernación por medio de la dirección de asuntos jurídicos, previa ratificación, se procederá a comprobar los extremos relativos a la preparación intelectual o idoneidad del interesado. Si por alguna razón, el interesado no acredite títulos donde posee conocimientos de las personas y la familia, regulados en el Libro I del Código Civil, deberá someterse a un examen para comprobar su capacidad e idoneidad, la cual será practicado por un tribunal integrado por tres notarios designados por el Ministerio de Gobernación.

2.1.2.3. Requisitos para la autorización de libros de actas de matrimonio

Por último, el mismo Acuerdo en los Artículos del 9 al 13, establece los requisitos para los libros de actas de matrimonios que son los siguientes:

- A. "Presentar solicitud inicial con firma y sellada por el ministro de culto, autorizado para celebrar matrimonios con efectos civiles, indicando datos personales, número de autorización y/o registro del Ministerio de Gobernación, lugar para recibir notificaciones, establecer el número del último libro y le fecha de autorización, este caso de haberse sido autorizado con anterioridad uno o más libros.
- B. El ministro de culto, se le autorizo firma y sello, para el ejercicio de dicha actividad, por lo que si ha cambiado, deberá indicarlo en la solicitud a presentar.
- C. Documentos que debe adjuntar:
 - I. Constancia del grado jerárquico que desempeña en la iglesia evangélica a la que pertenece:

- II. Certificación de inscripción de la iglesia a la que pertenece, extendida por el Registro de Personas Jurídicas (REPEJU) del Ministerio de Gobernación.
- III. Acta notarial de declaración jurada, donde haga constar la cantidad de matrimonios autorizados, que ha cumplido con presentar los avisos respectivos al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP) de los matrimonios autorizados.
- IV. Fotocopia simple del último aviso del matrimonio presentado correspondiente al libro que se finalizó.
- V. Acta notarial de declaración jurada en la cual el ministro de culto, haga constar que es responsable o se responsabilizara (si es solicitud de primer libro) de la guarda y conservación de los mismos y si por cualquier circunstancia tenga que entregarlos en depósito definitivo, lo hará a la Iglesia que corresponda, al Registro Civil Jurisdiccional, ahora Registro Nacional de las Personas (RENAP), o a este ministerio”.

2.2.4. Ministros de culto de iglesias autorizadas para realizar matrimonios en la ciudad de Guatemala.

Según la resolución 1206, del siete de octubre del dos mil quince, de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Ministerio de Gobernación, en el 2013, se autorizaron 92 iglesias evangélicas, para el 2014, se autorizaron 121 en el municipio de Guatemala, pero no así de ministros de culto para celebrar matrimonios, únicamente el 2013 fueron autorizados 4. El resto solo autorizan matrimonios religiosos.

Es propicio mencionar, que son escasos los requisitos para la celebración de autorización de libros de actas de matrimonios, ya que estos corren riesgo de deteriorarse, perderse entre otros casos porque no se tiene un control sobre los mismos que puedan darle soporte a la seguridad y certeza jurídica y registral, en la actualidad, según las resolución 183- 2015, de fecha ocho de julio del dos mil quince, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Registro Nacional de las Personas, muestra estadísticas otorgadas del año 2013 al 2015, existen avisos de matrimonios otorgados por ministros de culto aunque muy pocos, estos se siguen dando en la ciudad de Guatemala

En conclusión, existe un desconocimiento por parte de la sociedad guatemalteca sobre los ministros de culto que están facultados para autorizar matrimonios con efectos civiles, por lo que mayoría de las personas que deseen contraer matrimonio acuden comúnmente ante un notario, o con el alcalde de su comunidad, sin embargo, según las resoluciones mencionadas, en la actualidad tiene muy poca práctica.

CAPÍTULO III

3. Derecho registral

3.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho registral, para algunos autores es eminentemente pública, dado que es la garantía de la seguridad y certeza jurídica, como unas de las obligaciones fundamentales del Estado, contenida de todas las inscripciones, anotaciones, cancelaciones de los hechos y actos de la vida jurídica de las personas en los registros públicos. La publicidad y la seguridad y certeza jurídica, están regulados en los Artículos 2 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, Américo Cornejo, “considera como naturaleza jurídica de publicidad, la divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento, en estos casos la declaración señalativa proviene de un órgano público”.¹⁴

3.2. Definición de derecho registral

El derecho registral es un conjunto de normas, principios, instituciones y rama del derecho público, para darles seguridad y certeza jurídica a la inscripción, anotación y cancelación de los hechos y actos de la vida civil de las personas, los bienes y derechos reales.

¹⁴ Cornejo, Américo Etilio. **Derecho registral**. Pág.3



Algunos expertos describen que el derecho registral abarca solo el derecho inmobiliario y para otros que es una rama del derecho civil, sin embargo, es un derecho autónomo, conformada por una normativa especializada, con principios y características propias, con la finalidad específica que radica en la publicidad de los actos inscritos en los registros.

Asimismo, Molinario lo define como: “El conjunto de principios y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, documentos o derechos así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas”.¹⁵

Para Marín Pérez, describe al derecho registral en sentido objetivo y subjetivo y establece que: “El derecho registral objetivo es el conjunto de normas reguladas en las relaciones jurídicas relativas a aquellos bienes aptos para entregar titularidades -erga omnes-, mediante la publicidad del registro. El derecho registral subjetivo, es el conjunto de facultades derivadas de una relación jurídica en contacto con el registro y por lo tal, dotada de efecto -erga omnes-”.¹⁶ Estas definiciones son bastante acertada para establecer la cada uno de sus elementos esenciales.

Por último, para Manuel Colindres Roca, citado por Alvarado Sandoval lo define como: “El conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida y efectos de los derechos reales sobre muebles e inmuebles, pero también del estado civil

¹⁵ Molinario, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario**. Pág. 15.

¹⁶ Marín Pérez, Pacual. **Introducción al derecho registral**. Pág. 188

de las personas.”¹⁷. Este autor establece una definición muy completa respecto a las características propias del derecho registral. Así como también, los demás hicieron referencias en aspectos que consideraron importantes para definirlo.

Por la amplitud de cada rama del derecho, es necesario establecer un registro especializado, que regule las normas para las inscripciones referentes a inscripciones de como por ejemplo: sociedades mercantiles, comerciantes, tal como lo hace el Registro Mercantil, otros referentes al estado civil de las personas, tal como lo hace el Registro Nacional de las Personas; actos y contratos referentes al dominio y demás derechos reales el encargado de llevarlo a cabo es el Registro General de la Propiedad, también existen registros como: registro central de detenidos, registro de vehículos, registro electoral de Guatemala, registro de cooperativas, registro de armas y municiones, registro de personas jurídicas, registro de procesos sucesorios adscrito al Organismo Judicial entre otros que funcionan legalmente, para darle validez jurídica a estos actos y hechos que dichos registros inscriben.

3.3. Sistemas registrales

Para Américo Cornejo, “cuando habla de sistemas registrales se hace referencia a los diferentes formas en que se pueden organizar los registros, así como también a los diferentes efectos que estos pueden tener las inscripciones, no solo en cuanto a consideradas declarativas o constitutivas, sino también, en cuanto a la protección de los

¹⁷ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimiento notarial dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca**. Pág.525.

derechos de terceros”.¹⁸. El autor citado, establece que los registros públicos tienen diferentes características, que hace que cada uno sea único en especie, para cada inscripción que se deban hacer en ellos, cumpliendo eficientemente los principios registrales.

Claudia Lavina Figueroa, menciona a los “sistemas registrales” a la forma en que se conciben y llevan los Registros. Por lo que organizan un conjunto de procedimientos, técnicas y métodos propios de la actividad registral del ordenamiento jurídico, aplicadas a los registros públicos de conformidad con los reglamentos específicos, garantizando la seguridad y certeza jurídica de los hechos y actos que en ellos se inscriben.

Por otro lado, Iván Palacios Echeverría, lo define de manera general como: “un conjunto de principios y normas que siguiendo un orden lógico, debidamente entrelazadas, tienen por objeto lograr la realización, a través de distintas instituciones públicas, de la actividad registral, que son propias al derecho inherente a esta materia”.¹⁹, cuando este autor hacer referencia a los principios, son los principios que rigen al derecho registral y las normas jurídicas para darle validez legal a estos.

Para el caso de los Registros de la Propiedad, se ha hablado de los sistemas registrales más conocidos que son: el sistema alemán, español, francés, y el sistema australiano conocido como torrens. Por último, administrativamente, existen sistemas registrales tales como; difuso, medio y concentrativo.

¹⁸ Comejo, Américo Atilio. **Derecho registral**. Pág.3.

¹⁹ Palacios Echeverría, Iván. **Manual del derecho registral**. Pág.13.

A. Sistema alemán

Este sistema es conocido como folio real o sistema germánico, es el sistema registral de clase inmobiliaria, que logra satisfacer las necesidades de las personas propietarias de los bienes que enajenen o gravan los bienes registrados, garantizando la seguridad jurídica propias del derecho registral. Fundamenta la inscripciones de cualquier bien, para Ramón Roca, “en los libros de inscripción, se abre para cada finca una hoja especial, compuesta por seis folios, o sea doce páginas. La primera de éstas hace de portada y la última de ésta en blanco, pareciendo todo junto un folleto”.²⁰ Este sistema es el que utilizan los registros de la propiedad y se ha desarrollado en toda Europa.

B. Sistema francés

Este sistema es conocido como de transcripción de folio personal, por lo que transcribe el documento en libros, la trasmisión proviene del consentimiento de las partes, por lo que es de naturaleza personal y no real, lo que provoca a que los terceros con interés en las inscripciones, se encuentran desprotegidos jurídicamente, así también cuando por disposición de la ley, los actos y contratos deban registrarse no agotan el principio de publicidad registral, de tal manera quedan fuera del registro, por último, en este sistema no existe calificación registral para examinar su legalidad y procedencia, por lo que se encuentra en desventaja utilizar esta clase de sistema en la actualidad, por no cumplir con el principio de calificación registral para probar la legitimidad a las partes.

²⁰ Roca Sastre, Ramón María. **Derecho hipotecario**. Pág.100.

C. Sistema australiano

Este sistema es conocido como sistema torrens o acta torrens , fundamentada en las ideas del Irlandés Sri. Robert Richard Torrens. Fue adoptado para las transmisiones de dominio y surgió a la vida activa registral bajo el nombre real property act, su traducción es acta de propiedad real, con radicar en un título oficial.

La matriculación de los bienes inmuebles de este sistema, es esencial para su oportuna inscripción en el registro inmobiliario. Esto quiere decir, que un determinado Estado, se puede dar la coexistencia de un sistema registral de cualquier tipo con el sistema registral australiano, en cuanto a los bienes inmuebles que han sido matriculados. Por último, una característica con la que cuenta este sistema registral es lo relativo al seguro inmobiliario.

D. Sistema difuso

El sistema difuso se determina por ser descentralizado por regiones. Establece regiones jurisdiccionales donde existan autoridades locales, bajo la guardia y custodia de los secretarios de las municipalidades, trabaja en forma similar a los registros civiles, por lo tanto, su funcionamiento está controlado por la administración de las municipalidades.

De la misma forma, para Manuel Acosta, "A este sistema difuso denomínesele descentralizado, por establecer asientos o registros en todos los pueblos o ciudades en donde existan autoridades locales. En este sistema todo es aplicado en Estados de

extenso territorio y densa población, aunque también, en Estados unitarios especialmente en los registros de personas”.²¹

E. Sistema medio

También se le denomina ecléctico, recaba partes del sistema difuso y concentrativo, este establece registros exclusivamente en las capitales de los distritos o cabeceras departamentales, con jurisdicción sobre el departamento donde se establecen, asimismo, contando con una supervisión a nivel nacional.

F. Sistema concentrativo

El sistema concentrativo, es reunir en una institución varias cabeceras departamentales dirigidas por una organización y funcionamiento común. Dado que el Estado, es el encargado de la función de dejar constancia válida de los hechos y actos jurídicos, por medio de los registros públicos otorgándoles fe pública registral a los registradores, para que extiendan certificaciones que acrediten dichas inscripciones dándoles valor probatorio.

3.4. Principios registrales

Claudia Lavina Figueroa, define a los principios registrales: “a las directrices, lineamientos o reglas más generales del derecho registral, que inspiran a un conjunto normativo y

²¹ Acosta Morales, Manuel Antonio. **Sistema y principios rectores de los registros públicos de la propiedad en Guatemala.** Pág. 7.

contribuyen a la inteligencia e interpretación de la reglas particulares, orientando el funcionamiento de los registros”.²²

Roca Sastre, los define como: “la orientación capital, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales y el resultado de la sintetización o condensación del ordenamiento jurídico registral. Estos principios sirven de guía, economizan preceptos, facilitan la compensación de la materia y convierten a la investigación jurídica científica”.²³

A. Principio de inscripción

Este principio inicia la razón de ser del derecho registral, que refiere la inscripción que se hace por primera vez en un registro público, en el caso del derecho registral inmobiliario, usa el sistema de folio real, por lo consiguiente, en el Registro Nacional de Personas, el primer hecho jurídico que se inscribe es el nacimiento, después se puede inscribir su cambio de nombre, matrimonio, divorcio, tutela entre otros hechos que modifican el estado civil de las personas otorgándole autenticidad. Asimismo, este principio relativo a los hechos y actos del estado civil de las personas, se encuentra regulado en el Artículo 68 del Decreto número 90-2205, Ley del Registro Nacional de las Personas.

Acosta Morales, citado por Roca Sastre, “cuando se estudia la inscripción dentro del derecho registral se pone manifiesto los efectos, el valor jurídico y el rol que juega en la constitución, trasmisión, modificación o extinción de los derechos reales, la determinación

²² Figueroa, Claudia Lavina. **Derecho registral**. Pág. 31.

²³ Roca Sastre, Ramón. **Op cit**. Pág. 245

de su alcance consiste en precisar si la inscripción constituye o no un factor o requisito esencial, para que el negocio dispositivo provoque la trasmisión o desplazamiento de substancia jurídica del transferente al adquirente”.²⁴

B. Principio de seguridad jurídica

Es una garantía de custodia de las inscripciones registrales, que significa que una vez inscrito un acto o hecho jurídico, se conserva y permanece en cuanto no concurra una un nuevo acto o hecho que lo modifique. Este principio está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 2 respecto a los deberes del Estado. El Registro Nacional de las Personas es un claro ejemplo que cuando comenzó a funcionar, las inscripciones de los hechos de la vida civil de las personas, se asentaban en libros, por lo que hubo conflictos de que las personas no aparecían inscritas, dado que dichos libros, por el trascurso del tiempo, se deterioraban y perdían, entre otros casos, por lo que se vio afectado este principio y la necesidad de crear electrónicamente las inscripciones para su seguridad jurídica.

C. Principio de rogación

“Este principio consiste en que el procedimiento registral solamente puede ser iniciado a instancia de parte, mediante solicitud o petición dirigido al Registrador General de la Propiedad”.²⁵

²⁴ Roca Sastre. *Op cit.* Pág.68



El Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 1127, “la inscripción en el registro, puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir”, de la manera el interés legitima a la persona para solicitar la inscripción. En nuestro ordenamiento jurídico, este principio se materializa ante la presentación de los documentos ante el registro público para su inscripción.

D. Principio de prioridad

La expresión latina ,“*Prior in tempore, potior in iure*”, que significa: primero en el tiempo, mejor en el derecho“ al que hace referencia que tiene prioridad la parte que haya inscrito primero el acto o hecho en el registro público. Claudia Lavina Figueroa, establece: “el principio se refiere a la preferencia entre los derechos inscritos en el registro, la cual no depende de su antigüedad fuera de registro, sino la fecha de ingreso del título mismo”.²⁶

Este principio está regulado en el Decreto Ley 106, Código Civil en su Artículo 1141. “Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de entrega del título en el registro”, que se refiere a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, respecto a las inscripciones de unión de hecho en el Registro Nacional de las Personas, cuando existe conflicto entre varias uniones de hecho, la declaratoria se hará la que probare los extremos previstos en el Artículo 173 del Código Civil, y en igual de circunstancias, se hará en favor de la unión de hecho antigua.

²⁵ Lora Tamayo Rodríguez, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto.** Pág. 15.

²⁶ Figueroa, Claudia Lavina. **Derecho registral.** Pág. 31.

E. Principio de tracto sucesivo

Es un principio de presunción de autenticidad, legítima de los documentos presentados para su registro, dada de la secuencia lógica de los asientos registrales formados. Cabe mencionar, la modernización de los registros públicos en Guatemala, al llevar sus inscripciones de los hechos y actos jurídicos electrónicamente, la cual hace desaparecer que los registradores puedan alterar los folios de los libros y romper así el principio de tracto sucesivo.

F. Principio de legalidad

Este principio establece que los documentos que se deban de inscribir en los registros públicos, tiene que pasar por una evaluación y calificaciones registrales, para verificar si constan con los requisitos de inscripción, regulado en las normas de cada registro presumiéndose éste válido. Éste principio va muy ligado con el principio de calificación registral.

Roca Sastre, lo define como: "la calificación de los títulos presentados a inscripción constituye el medio o instrumento para hacer efectivo el principio de legalidad. Mediante ella, los títulos defectuosos son rechazados definitiva o provisionalmente del Registro, ya que en el solo tienen acceso registral los títulos perfectos. La calificación consiste en el examen de comprobación de que la legalidad de los títulos presentados al registro".²⁷

²⁷ Roca Sastre, Ramón. **Derecho hipotecario: Los principios registrales. Tomo 1.** Pág.152.

Este principio se encuentra regulado en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 1228: “Si el documento presentado no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará constar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y fecha de recepción en el registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción”.

G. Principio de publicidad

Este principio establece que toda persona interesada tiene acceso a los documentos, actuaciones y libros de los hechos y actos jurídicos asentados en los registros públicos, asimismo, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 30 en donde establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten a la exhibición de los expedientes que deseen consultar”. Por último, se regula este principio en el Decreto 57-2008, Ley del Acceso a la información Pública, complementado con la expresión latina “*Habeas Data*”, que es la garantía que tiene toda persona física o jurídica de ejercer el derecho de conocer lo que conste en archivos de los registros públicos.

Asimismo, para Ronald Colindres Roca, manifiesta que: “la publicidad en general, es la que se dirige, no a personas previamente seleccionadas, sino al público en el más amplio sentido de la palabra, por ello, las inscripciones en los registros públicos, conllevan



consiguiente publicidad e inciden en la existencia legal de hechos y actos jurídicos en mayor o menor grado, atendiendo al sistema registral de que se trate”.²⁸

Por otro lado, la publicidad del Registro Civil, forja su importancia en el sentido de que unos de los fines fundamentales de este registro, es dar publicidad a los actos que afectan le estado civil de las personas, regulado en el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las personas, Decreto 90-2005, donde se establece que el Registro Civil que es un órgano público donde se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil.

H. Principio de legitimación

Este principio asume que los asientos registrados son exactos y ciertos, por lo tanto, el titular se encuentra legitimado respecto a ellos, y ante terceros protegiendo su derecho en el amparado. Por lo que al mismo tiempo se presumen exactos, tiene valor probatorio ante cualquier institución del Estado, en caso de que ocurra alguna controversia con las inscripciones, anotaciones o cancelaciones, el titular puede hacer valer su derecho con una certificación que le extienda el registro.

Para Luis Carral, “Legitimar, es justificar conforme a las leyes la verdad y calidad de una cosa. Lo legítimo es lo que está conforme a las leyes, lo que es genuino y verdadero. Es legitimado lo que ha sido completado o beneficiado con una presunción de existencia, integridad, exactitud, que le concede mayor eficacia jurídica”.²⁹

²⁸ Alvarado Sandoval, Gracias Gonzales, José Antonio. **Op cit.** Pág.530.
²⁹ Carral y de Teresa, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** Pág.327.



3.5. Definición de registro público

“El registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular. Es decir, que en un principio tuvo una finalidad meramente administrativa, sin propósito de publicidad, pues no se había descubierto siquiera la conveniencia de ésta”.³⁰

Guillermo Cabanellas, define registro como: “Patrón o matrícula en las personas que ahí en un estado, un lugar, protocolo, oficina en donde se registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades”.³¹

Asimismo, registro público es una institución de derecho público encargada de llevar las inscripciones, anotaciones, cancelaciones, registro, archivo y hacer constar en forma metódica los hechos y actos jurídicos de la vida de las personas, que funciona bajo control de la administración pública, para garantizar y certificar a estos seguridad y certeza jurídica, dotada de fe pública registral, otorgándole a estos valor probatorio a los mismos el cual se comprueba con una certificación que extienda el registro correspondiente.

Tiene como finalidad, cumplir con el mandato constitucional, de otorgar seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos que se inscriban en los registros públicos regulado en el Artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala. Por lo que, en Guatemala existe una variedad de registros públicos, que tiene una función asignada especializada para cada rama del derecho.

³⁰ *Ibid.* Pág. 295.

³¹ Cabanellas, Guillermo. *Op cit.* Pág. 513.

3.6. Clasificación de los registros públicos

- **Registro de actos y contratos:** este registro existe cuando la voluntad de las partes hace del conocimiento al registrador, por medio de la presentación del documento respectivo que deseen inscribir. El acto o contrato cobra validez jurídica ante terceros, después de dar los avisos respectivos y de efectuarse la inscripción.
- **Registro de títulos:** son documentos que contienen actos y contratos celebrados fuera del registro, autorizados por notario o juez competente, haciendo constar su legitimación ante el registro público para su inscripción.
- **Registro de derecho:** este registro se da mediante el llamado acto abstracto de enajenación, logrando separar la causa del negocio, siendo este último, lo registrable en esta clase de registro, en nuestro ordenamiento jurídico no existe esta clase de registro, solo en los registros como en el sistema alemán.
- **Registro de documentos:** es la inscripción de toda clase de documentos registrables, ya sea de carácter público o privado, que surja del acuerdo de voluntades para que surta efectos jurídicos ante terceros.

Por último, la doctrina hace una clasificación respecto a su finalidad y naturaleza, quedando de la siguiente manera:

- **Privados y públicos:** para Guillermo Cabanellas, registro privado es “la anotación más o menos cuidadosa de una persona individual o social carente de fe pública. Hacen plena prueba contra el que los ha anotado en todo aquello que conste escrito con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que les perjudique. Por registro público, se debe entender aquella dependencia del Estado, que tiene obligación de llevar el control y el archivo de los actos que por disposición legal estén sujetos a inscripción”.³²

- **Personales y reales:** esta clase de registro se enfoca en el sujeto y no el objeto de la inscripción, anotación o cancelación. Es personal cuando se centraliza en el sujeto titular y son reales cuando se refieren al objeto de la registración; generalmente suelen ser cosas, sean estas muebles o inmuebles.

- **Inscripción y transcripción:** el registro de transcripción, puede establecerse mediante la transcripción literal y completa del documento para su inscripción, por medio de su anexión o por una copia; este es propio de los registros de documentos. Por otro lado, el registro de inscripción puede registrarse un asiento únicamente con la anotación de una sinopsis de las constancias que según la ley deben ser publicadas.

En Guatemala, como registro de transcripción se puede mencionar el registro electrónico de poderes del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial, y como registro de inscripción se encuentra el Registro General de la Propiedad.

³² Cabanellas, Guillermo. *Op cit.* Pág.513.

CAPÍTULO IV

4. Vulnerabilidad a la seguridad jurídica de libros de actas de matrimonio de los ministros de culto

4.1. Análisis de la vulnerabilidad a la seguridad y certeza jurídica de los libros de actas de matrimonio.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. También que es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Partiendo de uno de los deberes del Estado, que es la seguridad jurídica, que se basa en la certeza del derecho como la garantía dada al individuo por Estado el de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a originar, le serán asegurados.

En sentido amplio, la seguridad jurídica es la posición del ordenamiento jurídico que origina certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro; también establece la confianza.

Asimismo, la institución del matrimonio civil, que es una figura importante en el campo del derecho civil y derecho registral, carece de protección del Estado, al no poseer de seguridad y certeza jurídica, para la autorización de libros de actas de matrimonio a un ministro de culto.

El Acuerdo Gubernativo 263-85 del Ministerio de Gobernación, únicamente autoriza a los ministros de culto debidamente registrados, libros de actas, en donde se lleva el control al momento de autorizar un matrimonio civil, y será responsable de la guarda y conservación y si por cualquier circunstancia tenga que entregarlos en depósito definitivo lo hará a la iglesia que corresponda o al Registro Nacional de las Personas.

El Ministerio de Gobernación, no solicita requisitos mínimos para que el ministro de culto muestre idoneidad en su función, dado al desconocimiento de las obligaciones previas y posteriores, y al autorizar un matrimonio civil queda en riesgo la seguridad jurídica de los contrayentes, por ende no existe ninguna legislación que exija el control y vigilancia de los mismos.

Se abordará desde el punto de vista jurídico, económico y social el análisis de la vulnerabilidad de estos libros de actas, al ser documentales y no electrónicos, al momento de cualquier siniestro, por pérdida o destrucción, o por omitir el aviso correspondiente al Registro Nacional de las Personas, no habrá un registro que ampare la autorización de un matrimonio.

4.2. Responsabilidad del ministro de culto al autorizar matrimonios con efectos civiles.

Los requisitos necesarios para la autorización de libros de actas de matrimonios contenidas en el Acuerdo Gubernativo número 263-85, a los ministros de culto, son escasos, dado que la institución del matrimonio, es una de las bases para la familia,

incluso la responsabilidad no solo puede ser civil, al momento de no dar los avisos correspondientes, también es responsable de la guarda y conservación de dichos libros, además, se requiere de una amplitud del conocimiento del derecho, pudiéndose dar también responsabilidad penal por no cumplir con los requisitos en ley.

En el caso de responsabilidad penal, se denota lo importante que el Ministerio de Gobernación tenga control sobre estos libros, porque es factible que por ignorar el ministro de culto, o no hacer una investigación, y darle una buena asesoría a los contrayentes pueden estos caer en delitos de matrimonio ilegal, ocultación de impedimentos o en simulación. Asimismo, el propio funcionario que lo celebra puede caer en delito de celebración ilegal. Todos estos delitos regulados en el Código Penal, Decreto numero 17-73 del Congreso de la República.

Por lo consiguiente, tampoco existe un reglamento que regule alguna sanción administrativa, por no dar los avisos al Registro Nacional de las Personas, o por no poner la debida diligencia en la guarda y conservación de estos libros.

4.3. La seguridad y certeza jurídica como factor significativo a la protección de libros de actas de matrimonio.

La seguridad jurídica como principio fundamental del derecho, que se expresa cuando la persona como sujeto de derechos y obligaciones, conociendo cuales son las normas jurídicas vigentes, tiene la certeza de que estas se cumplen. Así como unos de los

principios formales de la seguridad jurídica, es la relativa a la determinación legal para todos los actos que realizan las autoridades.

La seguridad jurídica propiamente dicha, es la seguridad que tiene la persona frente a todo lo que atente contra sus derechos, que otros conciben como la certeza fundada y garantizada en la norma será cumplida. Así como la certeza, es la sensibilidad cierta de la norma jurídica, la evidencia de que se trata del contenido del derecho vigente.

La iglesia ejerció un papel importante en la formación del registro civil, en tal caso el Código Civil, regulaba que las partidas de los registros parroquiales, se establecían como medios supletorios de prueba, en caso de destrucción de los libros de los registros civiles, cuando no se asentaron o fueron destruidos, y como medios de prueba para los nacimientos ocurridos antes de la creación de esta entidad, que fue el 15 de septiembre de 1877.

Durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, el registro civil fue creado por el Código Civil de 1877, como una institución laica, descentralizada, dependiente del Ministerio de Gobernación, para hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas, con el apoyo supletorio de algunas municipalidades.

Antes de la creación del Registro Nacional de las Personas en el 2009, el registro civil, institución de derecho público, seguía siendo la encargada de la inscripción de nacimiento, matrimonios, divorcios, defunciones, llevaba libros manuales para las inscripciones de los

actos y hechos relativos al estado civil de las personas; cuando se comenzó a actualizar estos registros a vía electrónica, se dieron muchas dificultades, tales como: no aparecían inscritos los matrimonios y las personas aparecían como solteras, nombres incompletos, o mal escritos, que dificultaban a los titulares de esos derechos hacer sus trámites correspondientes.

Respecto a los libros de actas de matrimonios desde que entró en vigencia el Acuerdo y sus respectivas reformas Gubernativo 263-85 de fecha 27 de marzo de 1985, Acuerdo Gubernativo número 409-87 de fecha 12 de junio de 1987 y el 222-89 de fecha 6 de abril de 1989 del Ministerio de Gobernación, no se ha normado nada al respecto para la protección de éstos, a sabiendas que son libros manuales, pueden perderse, deteriorarse, a diferencia del notario, que tiene que protocolizar el acta notarial de matrimonio en su protocolo para su guarda y custodia y remitir el testimonio especial del acta de protocolación al Archivo General de Protocolos adscrito al Organismo Judicial de Guatemala.

Al crearse el Registro Nacional de las Personas, vino a implementar una modernización a las inscripciones, otorgándole a sus titulares seguridad y certeza jurídica registral con la que no se contaba antes.

Por último, es notorio que estos libros no cuentan con una protección preferente por el Estado, como ya se mencionó, el matrimonio es institución importante y debe ser protegida registralmente para evitar inconvenientes en el futuro a los contrayentes. La

seguridad jurídica preventiva de estos libros, ofrecería unas garantías que hace posible que las controversias para los contrayentes no surjan.

Este registro ofrecería las siguientes ventajas para los titulares de los derechos en el inscrito: seguridad jurídica, porque la información solo podría ser consultada y no modificable, haría más rápido el servicio al usuario, así como también haría más fácil el trabajo a los operadores, se mantendría garantizado el principio de prioridad, el uso de la tecnología ayudaría a los profesionales en sus actividades y conllevaría la descentralización del registro que beneficiaría a la población a nivel nacional.

4.4. El Registro Nacional de las Personas y las obligaciones posteriores de los ministros de culto.

El Registro Nacional de las Personas es una entidad creada en el 2009, por del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Teniendo como objetivo principal, organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales e inscribir los hechos ya actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación –DPI-.

Los funcionarios legalmente autorizados, para celebrar matrimonios según la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen la obligación después de haber celebrado el matrimonio civil, de remitir al Registro Nacional de las Personas el aviso correspondiente

dentro de los treinta días siguientes, asimismo, esta entidad regula en el acuerdo del directorio 42-2010, manual de inscripción de matrimonios en el sistema del Registro Civil – SIRECI-, en donde establece la normativa obligatoria a observar y el procedimiento para los registradores civiles y personas para registrar estos eventos en la Base de Datos, a efecto de mantenerlos en forma permanente y actualizado el registro, así como establecer los requisitos a los interesados que deben cumplir para que el Registro Civil pueda emitir las certificaciones correspondientes.

El operador registral va a efectuar la inscripción del matrimonio notarial, matrimonios celebrado por ministro de culto o iglesia, matrimonio municipales, matrimonios de consulares por la vía directa, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y matrimonios consulares por la vía notarial.

El ministro de culto deberá presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado del matrimonio, al Registro Civil de las personas de la circunscripción municipal donde se haya celebrado el mismo. En ese mismo aviso debe consignarse si se celebraron capitulaciones matrimoniales, y si fuere el caso consignar los datos de la escritura pública y el notario autorizante.

En conclusión, el Registro Nacional de las Personas, tiene implementado mecanismos registrales necesarios para poder efectuar con eficacia y eficiencia las inscripciones de estos actos relativos a la vida civil de las personas, con el fin de brindarles seguridad y certeza jurídica otorgándoles protección frente a terceros.

4.5. Propuesta del acuerdo ministerial para la implementación del registro electrónico de libros autorizados a ministros de culto por el Ministerio de Gobernación.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdese crear el registro electrónico de libros de actas de matrimonios con efectos civiles, autorizados a ministros de culto de iglesias evangélicas y católicas, que registrará todo lo relativo a inscripción de matrimonios, depósito de libros de actas por fallecimiento, impedimento o ausencia del país del ministro, a efecto de mantenerlos en forma permanente y actualizado el registro para proveer a este, seguridad y certeza jurídica registral para la inscripción de los mismos.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO

Guatemala, de 2016.

EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

CONSIDERANDO

Que unos de los deberes primordiales del Estado de Guatemala, es garantizar la seguridad y certeza jurídica registral a sus habitantes, que se da a través de las inscripciones electrónicas y actualizadas de los matrimonios, defunciones, divorcios,



nacimientos, y todos los actos y hechos relativos a la capacidad civil de las de las personas por medio de la institución del derecho público, Registro Nacional de las Personas, el cual se podrá abreviar como: -RENAP- ,que tiene funcionamiento en toda la República de Guatemala.

CONSIDERANDO

La carencia de regulación legal por parte de la administración pública, para el control para la guarda y custodia de libros de actas de matrimonios, autorizados a ministros de culto por el Ministerio de Gobernación. Que los preceptos normativos contenidos en el Acuerdo Gubernativo 263-85 y sus respectivas reformas, para la autorización a ministros de culto y autorización de libros no proveen de seguridad y certeza jurídica registral a los contrayentes.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario que se regule conceptos registrales, para implementar mecanismos y procedimientos para inscripción, registro, archivo, control administrativo, así como regular todo lo concerniente al funcionamiento de libros de actas de matrimonio, adaptándola a los nuevos avances tecnológicos de la ciencia para que su funcionamiento sea eficaz. Así como identificar a los responsables de las operaciones registrales, y contar con una base de datos que permita la integración de avisos con el Registro Nacional de las Personas. Capacitando al personal, con técnicas registrales viables, para cumplir con

los objetivos descritos, para la implementación de este registro, que tenga cobertura en toda la República de Guatemala.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que les confiere el Artículo 194 literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo que establecen los Artículos 27 literales d) y m) y 36 literal b) y h) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Artículo 1. Crear el registro electrónico de libros de actas de matrimonios autorizados a ministros de cultos, adscrita al Ministerio de Gobernación, con sede en la capital, que tendrá a su cargo el control administrativo de la inscripción, registro y archivos de las mismas, así como control de los ministros debidamente autorizados.

Artículo 2. El Ministerio de Gobernación, recabará información y documentación necesaria de los ministros de culto que hayan autorizados matrimonios con efectos civiles de los Registros civiles de la República en los últimos cinco años, para mantener estadísticas.

Artículo 4. El Ministerio de Gobernación, emitirá las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias para facilitar a los usuarios con interés, el acceso al registro electrónico de libros de actas de matrimonios autorizados por ministros de culto.



Artículo 5. El presente acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Ministro de Gobernación

Viceministro administrativo

Ministerio de Gobernación

Publicado en el Diario de Centro América el del 2016.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La familia como institución importante para el derecho civil protegida por el Estado, asentada en la bases del matrimonio, está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Civil; por tanto, y ante la carencia de regulación normativa para la protección de los libros de actas de matrimonio autorizados a ministros de culto, presenta una falta de seguridad y certeza jurídica registral para los contrayentes, indicando también que estos ministros carecen de conocimientos jurídicos para brindarles una apropiada asesoría, por lo que se hace necesario implementar por medio de un acuerdo ministerial, un registro electrónico de libros de actas de matrimonio adscrito al Ministerio de Gobernación para brindarles su control y protección.

Este registro electrónico, ofrecería una sistematización objetiva, unificando criterios registrales congruentes a la realidad y principios propios del derecho registral, adaptada a los avances tecnológicos de la ciencia, con el fin de garantizar seguridad y certeza jurídica a los libros de actas de matrimonios que en el se registren.

En Guatemala, la mayoría de los actos, hechos y contratos en su mayoría de las personas, se inscriben en los registros públicos autorizados, tal es que cada rama del derecho cuenta con uno, por lo que se han automatizado debido a la creciente demandan y la utilización de tecnología para su protección y proporcionar más rápido y eficaz el servicio al momento de ser utilizado por personas individuales o jurídicas.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA MORALES, Manuel Antonio. **Sistemas y principios rectores de los Registros públicos de la propiedad en Guatemala.** Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos Industriales, 1994.
- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia.** Guatemala, Guatemala: Ed. Orión, 2006.
- ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y Gracias González, José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** 3ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2007.
- BELLUSCIO, Augusto César. **Derecho de familia.** 2 t. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 8va ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasa, 1979.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** 17ª ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 2005.
- CORNEJO, Américo Atilio. **Derecho registral.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994
- DE PIÑA, Rafael. **Elementos del derecho civil.** Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1980.
- LAVINA FIGUEROA, Claudia, Ubaldo Ramírez, Daniel. **Derecho registral.** 12ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Litografía MR, 2011.
- LORA TAMAYO RODRIGUEZ, Isidoro. **Los principios hipotecarios de rogación, legalidad, prioridad y tracto.** Distrito Federal, México: Ed. Revista del derecho general de la propiedad, 1994.
- MARCEL PLANIOL, Georges Ripert. **Derecho civil.** Distrito Federal, México: Ed. Harla, 1998.
- MARÍN PÉRRER, Pascual. **Introducción al derecho registral.** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 2001.
- MOLINARIO, Ángel E. **Curso de derecho registral inmobiliario.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Registro de la Propiedad Inmueble, 1971.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Distrito Federal, México: Ed. Heliasta, 1978.

PALACIOS ECHEVERRIA, Juan. **Manual de derecho registral**. 2ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Investigaciones jurídicas S.A, 1994.

ROCA SASTRE, Ramón. **Derecho hipotecario**. 6ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1968.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil de las personas y la familia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Pineda Vela Editores, 2010.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Penal. Decreto 17-73, Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto 114-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005, Congreso de la República de Guatemala, 2005.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto 27-92, Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008, Congreso de la República de Guatemala, 2008.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97, Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley de Migración. Decreto 95-98, Congreso de la República de Guatemala, 1998.

Ley que regula los servicios de seguridad privada. Decreto 52-2010, Congreso de la República de Guatemala, 2010.



Ley de Inteligencia Civil. Decreto 71-2005, Congreso de la Republica de Guatemala, 2005.

Acuerdo Gubernativo 263-85. Ministerio de Gobernación, 1985.

Procedimiento para la inscripción de matrimonios en el Sistema del Registro Civil – SIRECI- Acuerdo del Directorio 42-2010 del Registro Nacional de las Personas.

Decreto 8-2015. Congreso de la República de Guatemala, 2015.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Código de Derecho Canónico. Papa Juan Pablo II, 1983.